



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018

NOTIFICACION POR AVISO

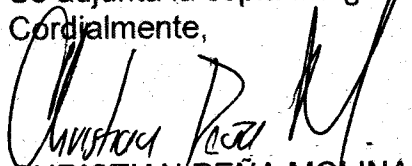
Nombre del notificado: FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO

Dirección: Desconocida

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con C.C.16.655.995, del contenido de la resolución 0710-0713-001251 "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", del 29 de diciembre de 2016, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, contra la cual no proceden recursos.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del presente oficio en la dirección anotada.

Se adjunta la copia íntegra de la resolución 0710-0713-001251
Cordialmente,



CHRISTIAN PEÑA MOLINA

Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-143-2016





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0710 N° 0713-**001251** DE 2016
(**29 DIC. 2016**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del (entonces) Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que mediante las resoluciones DRSOC N° 00005 del 3 de enero de 2006 y 0710 No 0711-001068 del 3 de diciembre de 2009 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, otorgó 2 concesiones de aguas superficiales para uso doméstico a 2 predios denominados SIN NOMBRE y Santa Mónica, ubicados en el corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a los entonces propietarios de los predios TERESA MENDEZ PAZ y MÓNICA VARGAS KIDSTON, respectivamente.

Que en las mencionadas resoluciones se impusieron las obligaciones inherentes a la concesión, entre las cuales se encuentra la construcción de la obra de captación de la quebrada La Buitrera, para derivar el caudal porcentual asignado y distribuido según el siguiente cuadro:

CAUDALES OTORGADOS de la quebrada La Buitrera						
Nombre PREDIO	Caudales (Lt/Seg.)			Caudales Porcentuales (%)		
	Llegada	Sigue	Otorgado	Llegada	Sigue	Otorgado
Santa Mónica	1.0	0.892	0.058	100%	89.2%	10.8%
sin nombre			0.050			
Caudal Total Otorgado			0.108	10.8%		

Para ello debería presentar a la CVC para su aprobación, cuando se le requiriese, el diseño de las obras (planos y memoria técnica de cálculo).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

Con base en lo anteriormente dispuesto, mediante el oficio N° 0711-046820-3 del 10 de agosto de 2013, dirigido a la señora TERESA MÉNDEZ PAZ se aprobó el diseño de la obra de captación y reparto automático de caudales mediante el uso de vertedero transversal con lámina partidora ubicada en forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.

Que las características geométricas y las condiciones de las obras de captación aprobadas fueron las siguientes:

"Obra de captación y Reparto.

Q. Llegada = 1.00 lit/seg., Q. sigue = 0.892 lit/seg. y Q. derivación = 0.108 lit/seg. La Derivación se hace hacia la margen izquierda del cauce principal

- i) Ancho de Canal de Llegada = 1.784 m.*
- ii) Porcentaje del caudal a Derivar = 10.8 % del Q. Llegada.*
- iii) Por lo tanto la Lámina Partidora se colocaría a 0.216 metros del muro izquierdo de la obra y a 1.568 metros del muro derecho.*

La obra anteriormente mencionada queda con dos compartimientos: el del lado derecho con 156,4 cm de ancho, por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada La Buitrera para los sectores ubicados aguas abajo y el compartimiento izquierdo con 21,6 cm. para derivar el caudal otorgado a los 2 predios referidos en el cuadro anterior.

El caudal captado mediante el compartimiento izquierdo de la "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales", se conduce por tubería hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para los dos predios.

De acuerdo a lo anterior y cumpliendo con lo requerido por CVC en las Resoluciones 0710 No. 0711-001068 del 3 de diciembre de 2009 Y DAR SOC No. 000005 del 3 de enero de 2006, se le informa que esta Autoridad Ambiental aprueba los planos presentados en cuanto a la distribución del agua, por lo tanto conceptúa favorablemente sobre la viabilidad Técnica de permitir la construcción de dicha obra, la cual debe construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la aprobación del diseño por parte de la CVC..."

Que la obra de reparto fue construida y el 10 de febrero de 2015, mediante los oficios 0711-0069293-5 y 0069293-6, fue aprobada.

Que en las actividades de seguimiento a las obligaciones de las concesiones de aguas, se realizó visita el 5 de septiembre de 2016 a los predios SIN NOMBRE, hoy de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.655.995 y SANTA MÓNICA, de propiedad de la señora MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.869.384 y se encontró que se había construido un compartimiento adicional en la obra de captación sin permiso de la CVC, lo que se constituye en un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las resoluciones de concesión, en el sentido de no realizar modificaciones sin aprobación previa de la CVC y captar sólo el caudal asignado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

Que ante el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, según el memorando 0713-605202016 del 6 de septiembre de 2016, la coordinación de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo Arroyohondo Mulaló Vijes, solicitó el inicio del proceso sancionatorio.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone;

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1...

2. Las aguas en cualquiera de sus estados.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 49: Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

Artículo 133°.- Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- (...)"

Artículo 155: Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental, o por razones de utilidad pública e interés social, y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Artículo 156: Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Artículo 163: El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso ya proteger los demás recursos que dependan de ella.

7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 3°- "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Artículo 5°. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.655.995, propietario del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

predio SIN NOMBRE, y MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.869.384, propietaria del predio SANTA MÓNICA, ubicados en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes sobre los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.655.995, propietario del predio SIN NOMBRE, y MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.869.384, propietaria del predio SANTA MÓNICA, ubicados en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso hídrico de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo Primero: Informar a los señores FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO y MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Informar a los señores FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO y MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Tercero: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la Autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Acto administrativo a los señores FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO y MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

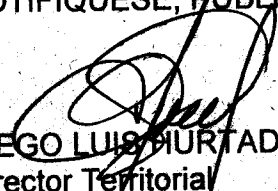
ARTÍCULO CUARTO El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los,

29 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Elaboró: Marino Agudelo H - Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mutaló - Vijes

Expediente No 0713-039-004-143-2016

